

Las Malvinas son Argentinas

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPTE. N°: 169/2024 - P.Ley

AUTOR: BLOQUE COALICIÓN CÍVICA ARI -
CAMBIEMOS

EXTRACTO: Suspende en todo el territorio provincial el funcionamiento de cinemómetros controladores de velocidad. Prohíbe los cinemómetros que no estén autorizados por la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) y establece un procedimiento único para su autorización.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **PLANIFICACIÓN, ASUNTOS ECONÓMICOS Y TURISMO, ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL** y **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del Proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**

Artículo 1°.- Otorgar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, a fin de que regularice en todo el territorio provincial, el funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad en todos los caminos y rutas existentes, debiendo adecuarse al procedimiento que se establece en el art. 4°.

Suspendase en todo el territorio provincial a partir de la vigencia de esta ley, el funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad existentes en todos los caminos y rutas existentes en nuestro territorio.

Artículo 2°.- Prohíbese el funcionamiento de cinemómetros controladores de velocidad en territorio provincial, que no cuenten con la autorización de la APSV.

Artículo 3°.- Establezcase para todo el territorio de la provincia de Río Negro, un procedimiento único para la autorización de cinemómetros controladores de velocidad vehicular. Dicho procedimiento debe respetar los siguientes requisitos:

- 1.La solicitud deberá efectuarse por nota ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial, debiendo contener la misma un informe preciso sobre los motivos en que se funda la necesidad de la solicitud, conjuntamente con un informe de la Policía de Río Negro en el mismo

sentido. En ambos casos, se debe expresar con claridad cuáles son los fundamentos en base al fin perseguido por el artículo 7° de la ley provincial n° 5263.

2. Una vez recibida la solicitud, inspectores de la APSV efectuarán una inspección ocular en el lugar en el que se pretende instalar el cinemómetro, debiendo efectuar un informe final, que indique si la necesidad invocada es o no es fundada.
3. Si no existieran motivos suficientes que justifiquen la instalación del cinemómetro, la solicitud será rechazada. De verificarse que los motivos existen, se notificará al municipio sobre la autorización, debiendo a partir de allí, dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Disposición n° 492/2019 de la ANSV, y su anexo.
4. Una vez cumplimentado ello, la APSV efectuará una nueva inspección, a fin de otorgar o no la habilitación pertinente.

Artículo 4°.- Declárase a partir de la vigencia de la presente ley, la nulidad de todas las actas de infracción labradas, y las que habiendo sido labradas con anterioridad a la suspensión del artículo 1°, aún no hayan sido abonadas por los presuntos infractores, debiendo el Juzgado de Faltas competente ordenar de oficio su archivo.

Artículo 5°.- La APSV debe realizar semestralmente, inspecciones en todos cinemómetros controladores de velocidad autorizados, a fin de verificar el mantenimiento de todas las condiciones legales que motivaron dicha autorización.

Sin perjuicio de ello, si se advirtiere de oficio o fuere informada de alguna irregularidad que implique un incumplimiento de las condiciones que motivaron la autorización, deberá en forma inmediata verificar su veracidad, y si así fuera, suspenderá automáticamente la autorización otorgada, hasta tanto se subsanen dichas anomalías. En ese mismo sentido, el Juzgado de Faltas provincial también debe notificar a la APSV si en algún descargo efectuado ante dicho organismo, se invocara alguna irregularidad en el cumplimiento de las normativas vigentes.

Artículo 6°.- En los casos que de oficio o a pedido de parte, se verifique que alguna de las condiciones exigidas por la reglamentación vigente no se encuentren cumplidas, se eximirá al presunto infractor de sanción, archivándose las actuaciones.

Artículo 7°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, o en el futuro quien lo reemplace, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV).

Artículo 8°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

PICA

VALERI

YAUHAR

BERNATENE

MANSILLA MATZEN FRUGONI GARCÍA

MARKS ACEVEDO BERROS CIDES

DANTAS DELGADO SEMPÉ DOCTOROVICH

ESCUDERO FREI GONZÁLEZ ABDALA

KIRCHER CASTAÑAREZ LACOUR LÓPEZ

MARTIN MURILLO ONGARO NOALE ODARDA

REYNOSO SANGUINETTI SAN ROMÁN

YENSEN

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 14 de Mayo de 2024